

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce de agosto (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520170004400
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Yessit Alexander Erazo Quintero y otros.
Demandada	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Los señores Yessit Alexander Erazo Quintero, Martha Cecilia Quintero Calero, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Luisa Fernanda Paz Quintero; José Antonio Erazo Muñoz, José Ediard Erazo Quintero, Arnold Erazo Quintero y Yenny Marcela Bermúdez Ángel, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios irrogados como consecuencia de las lesiones que sufrió Yessit Alexander Erazo Quintero durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA. Que se declare administrativamente a la entidad demandada de todos los perjuicios irrogados a los demandantes como consecuencia de las lesiones que sufrió **YESSIT ALEXANDER ERAZO QUINTERO**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

SEGUNDA. Que como consecuencia de dicha responsabilidad la entidad demandada reconozca y pague las siguientes sumas de dinero a título de indemnización por los perjuicios morales generados:

A **YESSIT ALEXANDER ERAZO QUINTERO**, treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A **MARTHA CECILIA QUINTERO CALERO**, treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A **JOSE ANTONIO ERAZO MIÑOZ**, treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A **JOSE EDUARD ERAZO QUINTERO CALERO**, treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A **ARNOLD ERAZO QUINTERO**, treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A **LUISA FERNANDA PAZ QUINTERO**, treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A **YENNI MARCELA BERMUDEZ ANGEL**, treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERA. Que se condene a la entidad demandada a pagar a favor de **YESSIT ALEXANDER ERAZO QUINTERO**, la suma equivalente a **TREINTA Y DOS (32) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES** vigentes al momento del fallo, como indemnización del **DAÑO A LA SALUD**.

CUARTA. Que las sumas a que resulte condenada la demandada se ordene que el valor de la indemnización se liquide con el ajuste previsto en el artículo 192, inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTA. INDEXACIÓN – Teniendo en cuenta que en Colombia el dinero no mantiene su poder adquisitivo constante las condenas solicitadas deberán indexarse.

SEXTA. Que se ordené a la entidad demandada cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo 192 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMA. Que se condene en costas a la entidad demandada.

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente:

- El joven Yessit Alexander Erazo Quintero fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio, para lo cual fue incorporado al Batallón de Alta Montaña No. 10 en el municipio de Zarzal. Cuando fue vinculado a la entidad se encontraba totalmente saludable y no presentaba ningún tipo de limitación física ni psicológica.
- El día 26 de noviembre de 2015, en el municipio de Zarzal – Valle, durante la prestación del servicio militar obligatorio, mientras se encontraba formando en el pelotón para el desayuno, el soldado Erazo Quintero fue agredido por otro soldado en el rostro con una silla. Agresión que le dejó como consecuencia tres dientes partidos, tres dientes flojos, una herida profunda en el labio inferior y la mandíbula desajustada, por lo cual fue como consecuencia al dispensario en el que saturaron sus heridas.
- Las lesiones sufridas por el señor Erazo Quintero durante la prestación del servicio militar obligatorio le han generado a él y a su grupo familiar un estado de angustia y congoja.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante sustentó sus pretensiones en los artículos 2, 5, 6, 11, 90 de la Constitución Política y 13 de la Ley 48 de 1993. De la misma manera, transcribió pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado respecto del vínculo que se crea entre el Estado y el soldado conscripto. Respecto de los títulos de imputación aplicables a los daños causados a los conscriptos son, en primer orden, de naturaleza

objetiva: daño especial y riesgo excepcional y, en segunda medida, la falla en el servicio, cuando se encuentra acreditada en el proceso.

Resaltó que en la medida en que la administración impone la obligación de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, pues se encuentra sometido a su custodia y cuidado; además, porque ostenta una posición de garante. Concluyó que la entidad demandada debe reparar los daños vinculados con la prestación de servicio que excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar, por lo cual considera que la lesión que sufrió el señor Erazo Quintero durante la prestación del servicio militar produce responsabilidad extracontractual a cargo de la demandada.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda y se opuso a las pretensiones porque considera que la entidad no incurrió en transgresión de normas de rango constitucional ni legal; indicó que tampoco se configuran los presupuestos para declarar responsabilidad estatal, conforme al artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

Sostuvo que, aunque existe copia de una historia clínica y de una querrela presentada ante la Fiscalía General de la Nación por las lesiones sufridas por el demandante, no se encuentra el informe administrativo por lesión, ni algún documento que permita determinar el grado de incapacidad que padece como consecuencia de la agresión alegada, de modo que no se puede establecer ni el daño ni las secuelas que sufre la víctima directa.

De otro lado, resaltó que los hechos ocurrieron durante una agresión mutua con otro soldado, por lo que considera que se configura la concurrencia de culpas. Así mismo, precisa que los hechos fueron ocasionados por un tercero y que el servicio militar implica el deber de asumir los riesgos inherentes a la actividad.

Finalmente, citó normas que regulan el servicio militar obligatorio, para concluir que se trata de un deber constitucional que deben asumir todos los varones mayores de edad en Colombia, por lo cual solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

La parte demandante, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 11 de febrero de 2021 (Docs. 12 y 13, exp. digital), presentó sus alegatos de conclusión.

Sostuvo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva. Así mismo, que se configuran los elementos de la responsabilidad Estatal de la siguiente manera: a) el soldado regular Erazo Quintero entró a prestar el servicio militar en excelentes condiciones psicofísicas y, por tal razón, fue incorporado al Ejército Nacional; sin embargo, en ejercicio de la actividad, el día 26 de noviembre de 2015, un compañero le propinó un golpe con una silla metálica que le causó diferentes lesiones; b) el daño, que se materializa en la afectación de salud sufrida por el demandante y en los perjuicios morales en la medida en que se ha alterado la tranquilidad y normalidad de su vida y las de sus familiares; c) la relación causal entre el hecho y el daño, que se presenta porque el demandante estaba prestando su servicio militar obligatorio y fue agredido por otro soldado de la Institución y; d) imputación de responsabilidad, que se presenta porque los conscriptos están sometidos de forma especial al Estado y aquellos no deben soportar un sacrificio mayor al que asumen. Precisó que la entidad demandada debe responder por el

daño sufrido, porque fue un agente de la Institución demandada el que produjo la lesión en un acto contrario a la disciplina militar.

Se refirió al derecho a la salud y manifestó que, aunque no haya una secuela permanente y no se pueda determinar el valor del daño en forma matemática, no puede descartarse la existencia de tal modalidad de daño.

De otro lado, citó un pronunciamiento del Consejo de Estado según el cual el porcentaje de incapacidad hace referencia al aspecto netamente laboral y no a otras alteraciones cualitativas del concepto del daño a la salud, así mismo, que la alteración o secuela no es requisito esencial para el reconocimiento de perjuicios a la salud.

Finalmente, argumentó que para indemnizar los daños inmateriales es procedente ordenar una indemnización a título de compensación en aplicación del principio de equidad contemplado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Por ello, según las reglas de la experiencia y con base en la historia clínica como hecho indicador de la afectación de salud sufrida por el demandante, se exceda a la totalidad de las pretensiones planteadas en la demanda.

1.6.2. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 11 de febrero de 2021 (Docs. 10 y 11, exp. digital), presentó sus alegatos de conclusión. Se ratificó en cada uno de los puntos expuestos en la contestación de la demanda y destaca que se encuentra aprobada una causal de evento eximente de responsabilidad de la entidad demandada, en la medida en que los hechos ocurrieron por causa determinante de la víctima directa porque estuvo involucrado en una agresión mutua con otro soldado, de lo que concluye que no hay lugar a reconocer ninguna de las peticiones de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometidos al derecho público.

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- El 22 de febrero de 2017 fue radicada la demanda de la referencia (Folio. 40, c.1), la cual fue admitida por medio de auto del 08 de marzo de 2017 (Folios. 42 y 43, c.1).
- El 31 de agosto de 2017 (Folios. 44 a 47, c.1) se remitió notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los traslados físicos fueron entregados el 25 de septiembre de 2017 (Folios 48 a 62, c.1).
- El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 21 de noviembre de 2017 (Folios 63 a 68, c.1).
- Por medio de auto del 29 de noviembre de 2019 (Folio. 94, c.1), se fijó fecha para realizar audiencia inicial.
- El 23 de julio de 2020, se celebró la audiencia inicial, en la cual se decretó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se agotó la etapa conciliatoria y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA (Doc. 03, exp. Digital).
- El 27 de enero 2021, (Doc. 8, exp. digital) se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que se acopiaron los medios de prueba decretados, se decretó el cierre del debate probatorio y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.
- El 11 de febrero de 2021 las partes presentaron sus alegatos de conclusión (Docs. 10-11, y 12-13 exp. digital).
- El 11 de enero de 2022 ingresó el proceso al Despacho para proferir la sentencia. (Doc. 14, exp. digital).

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes debido a la lesión que sufrió Yessit Alexander Erazo Quintero el 26 de noviembre de 2015, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Así mismo se determinará si se encuentran demostrados los perjuicios solicitados en la demanda.

2.4. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO Y EN PARTICULAR POR DAÑOS DERIVADOS DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

El artículo 90³ de la C.P. constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado colombiano, de acuerdo con la cual, se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno

no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*⁴; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵. De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado.

Ahora, en lo concerniente a la prestación del servicio militar obligatorio, el artículo 216 Superior constituye la norma fuente de la obligación que le asiste a todos los colombianos de *"[t]omar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."*

Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993, que a su vez fue derogada por la Ley 1861 de 2017. El artículo 11 de dicha norma establece que *"todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller"*. A su turno, el artículo 13 de la misma ley señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se trata, entonces, de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. A ese respecto en la sentencia C-561 de 2005, la Corte Constitucional señaló que *"...prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público"*.

Justamente, por el hecho de tratarse de una imposición de ley, impone por contrapartida al Estado una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía –y no por voluntad propia- deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, respecto de los demás ciudadanos. Este supuesto fáctico, resulta acorde con la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Carta Política, de acuerdo con la cual *"[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que sin perjuicio de las prestaciones establecidas en los ordenamientos especiales, el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993 – hoy ley 1861 de 2017, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha puntualizado⁶:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como

de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ *Ibidem*

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas."

⁶ Al respecto se pueden consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas⁵; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala: "... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial⁷. En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio iura novit curia se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe per se la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así a su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

En todo caso la administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto "...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente".

2.5. CASO CONCRETO

Así, entonces, atendiendo al marco normativo reseñado y a la línea jurisprudencial trazada por la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se procede a resolver el caso concreto del sub lite, para verificar si aparece acreditado el daño alegado y si este le es imputable jurídicamente a la entidad demandada.

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

De acuerdo con los medios de prueba obrantes en el proceso, aparecen demostrados los siguientes hechos relevantes:

- El Joven Yessit Alexander Alexander Erazo Quintero fue reclutado por el Ejército Nacional con el fin de prestar el servicio militar obligatorio, para lo cual fue incorporado al Batallón de Alta Montaña No. 10 "MY. Oscar Giraldo Restrepo" en el Municipio de Zarzal.

- El 26 de noviembre de 2015, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, el joven Yessit Alexander Erazo Quintero sufrió un golpe en la cara propinado por el soldado regular Brayan Estiven Flórez Pareja, quien, previamente había recibido un puño en la cara por parte del soldado Erazo Quintero. Lo anterior, de acuerdo con el informe rendido ante el Comandante de la Compañía I/R Bamog 10, Teniente Cristian Gutiérrez Marentes (folio 11, c.1).

- Según la historia clínica, se encuentra acreditado que, por la agresión que sufrió Yessit Alexander Erazo Quintero fue atendido por un odontólogo en el Batallón de Instrucción entrenamiento y Reentrenamiento No. 3 del Ejército Nacional, quien le diagnosticó: "[...] *fractura no complicada de dientes 21 y 31. Laceración de labio inferior que compromete borde bermellón, profunda y perforado hasta cavidad oral [...]*" (folio 12, c.1).

- El 30 de noviembre de 2015, Yessit Alexander Erazo Quintero interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de lesiones personales en contra de Brayan Estiven Flórez Pareja (folios 16 y 17, c.1).

2.5.2. El daño en el caso concreto

El daño se entiende como "*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acorrona*".

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estados ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto, es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

En el sub lite, con la historia médica aportada con la demanda, para el Despacho se encuentra acreditado el daño alegado, toda vez que existe certeza de que el 26 de noviembre de 2015, el señor Yessit Alexander Erazo Quintero sufrió una lesión en la cara que le causó "*fractura no complicada de dientes 21 y 31. Laceración de labio inferior que compromete borde bermellón, profunda y perforado hasta cavidad oral*".

Si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia del daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, pues es necesario establecer el nexo de causalidad entre su actuación y la producción del año; así como que este sea antijurídico, e imputable a la entidad demandada.

2.5.3. Sobre la imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima. A su vez, debe tenerse en cuenta que la imputación del daño debe ser analizada desde un doble aspecto: la imputación fáctica o material y la imputación jurídica.

⁷ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁸ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada⁹ del daño, teoría por la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. Por su parte, la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño demostrado tuvo como causa un daño especial sufrido por la víctima, el riesgo excepcional al que se le sometió, o la falla del servicio, tal y como fue señalado en la demanda.

En el sub lite, desde el ámbito fáctico, se encuentra acreditada la relación causal del daño alegado en la demanda, en la medida en que la lesión que sufrió el señor Erazo Quintero ocurrió dentro de la institución castrense y durante la prestación del servicio militar.

Ahora, se debe establecer si el daño le es imputable jurídicamente al Ejército Nacional, como se alega en la demanda. Para ello es pertinente tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la lesión del señor Erazo Quintero.

En el informe rendido el 26 de noviembre de 2015 por el propio Yessit Alexander Erazo Quintero indicó (se transcribe literalmente, incluidos los errores ortográficos y de redacción):

"siendo aproximadamente las 05:00 am de la madrugada de la presente fecha, se forma el pelotón para el desayuno cuando me encontraba en la fila formando para el desayuno cuando le dije al soldado Pérez pareja brayan pase a su escuadra el me respondió de manera altanera con malas palabras, daño mi sensibilidad y procedí a agredirlo cusándole en el pómulo derecho un morado con un puño. Interviniendo de manera inmediata mi cabo tercero Carranza peral Edward Alexander, quien estaba en medio de la discusión, el soldado Pérez pareja Brayan por encima de mi cabo Carranza saco la silla y procedió atacarme en la cara, como resultado tres (3) dientes partidos, tres dientes flojos casi para caerse, una profunda herida en el labio inferior izquierdo como resultado 9 puntos internos y externos y la mandíbula descuadrada" (Fol. 11)

Para curar la lesión fue atendido por urgencias odontológicas en el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 3 del Ejército Nacional, donde le fue diagnosticado:

"[...] fractura no complicada de dientes 21 y 31 resultado del golpe que compromete esmalte y dentina de tercio inicial de las coronas clínicas. Se realiza aplicación de anestésico con vasoconstrictor y se realiza dos puntos de sutura simple en borde externo de labio inferior y cuatro de puntos simples en parte interna del labio para sellar comunicación y volver anatomía. Laceración de labio inferior que compromete borde bermellón, profunda y perforado hasta cavidad oral [...]" (folio 12, c.1).

Por lo ocurrido, el señor Erazo Quintero, presentó denuncia penal en contra de su agresor, donde señaló:

"EL DÍA VIENRES 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, ERAN LAS 5:30 DE LA MAÑANA, ME ENCONTRABA EN EL PASO AL RANCHO DEL BITER NO. 3, EN ESE MOMENTO EL SOLDADO FLOREZ PAREJA BRAYAN STIVEN, SE METIO EN MI ESCUADRA FORMANDO EL DESORDEN, LE DIJE SI VE QUE USTEDE NO HACE MÁS SINO FORMAR EL DESORDEN, A FOLOREZ NO LE GUSTÓ LO QUE LE DIJE Y EMPEZÓ A AGREDIRME, COMO NO ME GUSTO AHÍ MISMO LE PEGUE UN PUÑO EN EL PÓLULO, EL SE CAYO, COMO MI CABO TERCERO CARRANZA PERALTA EDWARD ME ESTABA HABLANDO Y ESTABA DESCUIDADO, EL SOLDADO FLOREZ APROVECHÓ CON UNA SILLA METÁLICA EN EL LABIO INFERIOR IZQUIERDO QUE LA HERIDA PASÓ AL OTRO LADO, EN MEDIO DE MI RABIA ME LE IBA IR ENCIMA, DE NUEVO NOS VOLVIMOS AGARRAR HASTA QUE NOS SEPARÓ MI DRAGONEANTE, LUEGO ME FUI HASTA EL DISPENSARIO PARA QUE ME VIERA EL MÉDICO DEL BATALLÓN". (FL. 18)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

De lo anterior, se evidencia que es el propio Erazo Quintero quien da cuenta sobre la manera cómo ocurrieron los hechos, pues describe detalladamente las razones por las cuales fue agredido por el también soldado Brayan Flórez Pareja; hechos que relata en forma coincidente tanto en el informe que rinde al Teniente Cristian Gutiérrez Marente como en la denuncia penal que le hace a su agresor. Este aspecto es importante porque en realidad constituye una confesión de parte.

En efecto, fue el señor Erazo Quintero quien dio motivo para que Flórez Pareja lo agrediera con la silla, pues previamente le propinó un puño también en la cara, con tal fuerza que también le dejó un morado. El contexto de la agresión fue el supuesto desorden que aquel estaba haciendo en la formación para recibir el desayuno. Y al reclamarle por ese hecho, Flórez Pareja le respondió con malas palabras, a lo que Erazo Quintero le respondió con un puño en la cara porque afectó su "sensibilidad", y en reacción a ello, aquel lo agredió con la silla.

Obsérvese cómo el nivel de agresión mutua va subiendo cada vez más. Empezó con palabras fuertes por uno y otro, luego de lo cual pasó a los golpes, al punto de lesionarse mutuamente. Cada uno buscando hacer mayor daño a su oponente.

Entonces, bajo el contexto en que resultó lesionado el aquí demandante, el daño alegado no le es imputable jurídicamente a la entidad demandada. Si bien es cierto la lesión sufrida por Yessit Alexander Erazo Quintero fue generada o causada materialmente por el soldado Brayan Estiven Flórez Pareja, también lo es que la conducta de ese soldado no se desplegó en cumplimiento de alguna función de la entidad. Por el contrario, lo que se evidencia es que fue una reacción personal ante las agresiones mutuas que ambos soldados se hicieron. Esto evidencia que la causa adecuada del daño fue el altercado que se gestó entre el señor Erazo Quintero con el también soldado regular Flórez Pareja, lo cual compromete su esfera netamente personal. Pero no debe olvidarse que fue el aquí demandante quien primero agredió a su compañero pegándole un puño en la cara.

En el caso de los conscriptos, aunque el Estado asume una posición de garante frente a quienes deben tomar las armas en cumplimiento del deber constitucional y legal de prestar el servicio militar, su deber de cuidado no se hace extensivo a situaciones ajenas a la naturaleza del servicio. Y esto es así, porque la posición de garante no llega al punto de anular la voluntad personal del conscripto para tomar sus propias decisiones. Este hecho tiene especial importancia dado en que el asunto que concita la atención del Despacho, se encuentra acreditado que el daño ocurrió en el marco de una controversia o discusión entre compañeros, en el cual fue Erazo Quintero quien inició la pelea. En esa medida, el daño alegado en la demanda es atribuible a la conducta propia del demandante, situación que implica una ruptura del nexo de causalidad entre el daño y la conducta de la entidad pública. En realidad, el campus de la institución fue apenas el escenario material para la causación del daño, pero este es únicamente atribuible a sus gestores.

Igualmente, analizando el contexto en el que fue causado el daño, no aparece acreditado que se hubiera expuesto a Erazo Quintero a un riesgo diferente al que asumen los demás conscriptos, pues la confrontación con su compañero ocurrió mientras hacían fila para tomar el desayuno, lo que es una situación cotidiana, ordinaria y común a todos los soldados en el contexto de la prestación del servicio militar. Aunque la lesión fue causada por otro miembro de la institución castrense (otro conscripto), ello no compromete su responsabilidad, pues, se itera, la causa adecuada y eficiente del daño fue única y exclusivamente el actuar de los agresores mutuos y que, a todas luces, actuaron en contravía del reglamento y de la disciplina militar.

También se descarta una falla en el servicio porque no se demostró que las lesiones sufridas por el demandante tuvieran como antecedente el incumplimiento de algún deber legal por parte de la Institución. Esto es, que previamente haya puesto en conocimiento de sus superiores la enemistad que tenía con su agresor y no haya hecho nada al

respecto para evitarlo. Por el contrario, lo que aparece acreditado, dicho por el mismo Erazo Quintero en el informe del 26 de noviembre de 2015, es que, si no hubiera sido por la intervención de otro agente de la entidad demandada, el Dragoneante Thomas Joseph Ramírez Vargas, la pelea y las lesiones mutuas hubieran continuado; de modo que el actuar oportuno de la institución evitó que el daño fuera más grave para los involucrados.

En conclusión, atendiendo a la manera como ocurrieron los hechos, el daño alegado en la demanda desde la óptica del artículo 90 constitucional, no le resulta imputable jurídicamente a la entidad demandada. En consecuencia, como la parte demandante no acreditó la existencia de todos los presupuestos de la responsabilidad estatal, se denegarán las pretensiones de la demanda.

2.6. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por los motivos expuestos.

TERCERO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría, expídase copia auténtica del fallo en mención, una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ccpd

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65eda842706d1361c66728adaa0c4ba6cb7dc64560839d9156ed1bb5a22b2e7c**

Documento generado en 12/08/2022 02:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>